



Lince, 18 ENE 2017

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 002712-2016 y el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **DANIEL IVAN RAMIREZ RODRIGUEZ**, contra la **DENEGATORIA FICTA** del recurso de reconsideración interpuesto contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 1075-2016-MDL-GDU/SFCU** de fecha 12 de setiembre de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de las Municipalidades-; se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince mediante la Ordenanza N° 214-MDL y Ordenanza N° 215-MDL;

Que, revisado el recurso de apelación interpuesto, se aprecia que el mismo ha sido planteado de acuerdo a las formalidades y dentro del término legal establecido en los artículos 207° inciso 207.2 y 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el administrado manifiesta que habiendo excedido el plazo para resolver el recurso de reconsideración que interpusiera, al amparo de la Ley N° 29060, procede a interponer recurso de apelación contra la denegatoria ficta, asimismo señala que la construcción del segundo, tercer piso y azotea fue materia de una sanción en el año 2013, la cual se encuentra consentida. Por otro lado, sostiene que existe contradicción entre la sanción del 2013 y la actual ya que no se ha realizado ninguna inspección técnica donde se verifique el no cumplimiento de las normas urbanísticas. Finalmente, haciendo hincapié en que una persona no puede ser sancionada dos veces por el mismo hecho de infracción, solicita se declare la nulidad de la sanción que se le imputa;

Que, al respecto, de acuerdo a la inspección realizada en el Jr. Mariscal Las Heras N° 428 Int. 101 -Lince, según detalla la Notificación de Infracción N° 10610-2016 (Fs. 03), el inspector municipal pudo constatar la consolidación de una construcción de 4 pisos con alero de 50 cm., desde el segundo piso, retiro construido en aires comunes sobre el pasaje común de la residencia, sin licencia de edificación, otorgándole al administrado un plazo para la presentación del correspondiente DESCARGO - procedimiento mediante el cual el recurrente debe acreditar dentro de los cinco días (05) hábiles siguientes a la emisión de la Notificación de Infracción que no incurría en la conducta infractora al momento de la intervención municipal. Sin embargo, de acuerdo a la calificación del descargo interpuesto por el recurrente, no desvirtuó lo verificado "in situ" lo que dio mérito a la emisión de la RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 1075-2016-MDL-GDU/SFCU, por lo que la sanción se encuentra correctamente impuesta;

Que, asimismo, según consta en el Informe N° 070-2016-GDU-SGFCU-jgr de fecha 08 de setiembre de 2016, emitido por el Arq. Junior Gaviria Ríos, profesional técnico de la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, "(...) sobre el sitio materia de infracción, se constata aun nos trabajos de acabados al interior de la edificación de cuatro (04) pisos, cuya construcción presenta placas, columnas y vigas de concreto armado, losa aligerada horizontal, piso cerámico pulido, ventanas de vidrio transparente incoloro con marco de aluminio negro, albañilería con acabados de ladrillos caravista y pintura lavable, (...) solo en el tercer piso de la edificación sancionada, sobresale un volado de aproximadamente 0.60 cm., de área techada y construida, el cual se encuentra fuera de los límites de propiedad y sobre aires de dominio común; asimismo la referida construcción estaría incumpliendo con los establecido en las normas técnicas de edificación nacional (...);"

Que, a su turno, según consta en el Informe N° 039-2015-GDU-SFCU-smv de fecha 21 de diciembre de 2016, emitido por el arquitecto Carlos Samuel Vargas Machuca Yauri, "(...), a la fecha no se cuenta con ningún tipo de permiso de construcción, del predio infractor (...);"

Que, el Reglamento Nacional de Edificaciones señala en el artículo 48° y 49° que las infracciones dicho reglamento, así como las sanciones que en consecuencia puedan imponerse a los infractores serán determinadas por la municipalidad en cuya jurisdicción se encuentra la Habilitación Urbano o la Edificación; siendo catalogada de infracción la ejecución de una obra sin licencia respectiva. Cabe acotar que, de la consulta realizada al Sistema de Gestión Documentaria, el administrado aún no ha subsanado ni solicitado la respectiva licencia de obra;



Que, conforme señala el "Principio de verdad material", la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas, tal y como ha ocurrido en el presente caso, con la emisión del Informe N° 070-2016-GDU-SGFCU-jgr y el Informe N° 039-2015-GDU-SFCU-smv;

Que, es preciso señalar que en el Informe N° 070-2016-GDU-SGFCU-jgr (Fs. 04/12) se consignan los hechos materia de infracción, además de ofrecer un panel fotográfico como sustento, hecho que desvirtúa la "Presunción de licitud" contemplada en el Numeral 9 del Art. 230 de la Ley de Procedimiento Administrativo General; habiendo cumplido la administración municipal con acreditar la existencia de una conducta infractora, al mismo tiempo actuó la carga de la prueba que le correspondía en el procedimiento sancionador;

Que, resulta necesario indicar que el administrado no niega en ningún extremo la comisión de los hechos materia de infracción, intentando únicamente justificar su actuar, el mismo que a la fecha sigue sin regularizar y con mayores transgresiones a la normativa vigente;

Que, la sanción tipificada con el código 10.02 e imputada al administrado, es hasta la fecha la única en su tipo atribuida al infractor, por lo que no habiéndose iniciado a la fecha ningún otro procedimiento administrativo sancionador contra el administrado impugnante por el mismo hecho, su argumento en este extremo carece de asidero legal,

Que, cabe recalcar, que en el Derecho Administrativo Sancionador, la aplicación de la sanción obedece a criterios objetivos de aplicación, no interviniendo elementos subjetivos para su determinación, siendo suficiente que la conducta transgreda alguna disposición administrativa, tal y como se ha verificado en el presente caso, por lo que el incumplimiento de las obligaciones administrativas de carácter municipal, acarrea sin excepciones la imposición de sanción realizada, por lo que se ha actuado conforme a ley;

Que, el Art. IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General en su numeral 1.1., establece en relación al "**Principio de legalidad**", que la autoridad administrativa deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, hecho que ha ocurrido en el presente caso pues su actuación se enmarco dentro de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades y lo establecido en la Ordenanza N° 214-MDL y sus modificatorias. Asimismo, en relación al "**Principio del debido procedimiento**", (numeral 1.2 del citado Artículo) éste comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho - tal como ha ocurrido en el presente caso -, siendo una institución que se rige por los principios del Derecho Administrativo, por lo que la autoridad administrativa ha obrado conforme a sus atribuciones;

Estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 031-2017-MDL/GAJ y en ejercicio de las funciones establecidas por el literal I) del artículo 16° de la Ordenanza N° 346-2015-MDL, que aprueba el reglamento de organización y funciones (R.O.F) y estructura orgánica de la Municipalidad Distrital de Lince;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **DANIEL IVAN RAMIREZ RODRIGUEZ**, contra la **DENEGATORIA FICTA** del recurso de reconsideración interpuesto contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 1075-2016-MDL-GDU/SFCU** de fecha 12 de setiembre de 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, Subgerencia de Rentas, Subgerencia de Ejecución Coactiva y a la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de acuerdo a las funciones de su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE